

Guadalajara, Jalisco, a treinta de septiembre de dos mil veinticinco.- Estando debidamente integrada la Primera Sala Regional en Jalisco por los Magistrados **Aarón Marino Álvarez Montiel**, en su carácter de **Presidente de la Sala**, **Georgina Ponce Orozco** y **Manuel Eduardo Mendoza Jiménez**, como **Ponente** en el presente asunto; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos **Yazmín Rodríguez Aguilar**, quien da fe; con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia, toda vez que ha transcurrido el plazo para formular alegatos y por ministerio de ley, ha quedado cerrada la instrucción del juicio; y,

RESULTANDO:

1.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Jalisco el 8 de mayo de 2025, *********, en representación legal de la sociedad denominada *********, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio 500-30-00-04-02-2025-2047 de 11 de marzo de 2025, atribuida a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco “1” por la que se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$919,956.52, por concepto de pagos provisionales del impuesto sobre la renta, recargos y multas.

2.- A través del proveído de 9 de junio de 2025 se admitió a trámite la demanda de nulidad, en la vía ordinaria, previo cumplimiento al requerimiento formulado por auto de 14 de mayo de 2025, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación.

3.- Mediante oficio 600-30-2025-9472 ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Jalisco el día 29 de agosto de 2025 compareció la autoridad demandada a formular contestación a la demanda, la que se tuvo por recibida por auto de 1 de septiembre de 2025, por el que se concedió plazo a las partes para formular alegatos, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional en Jalisco resulta competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 29, 30, 34, primer párrafo, y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como 48, fracción VII y 49, fracción VII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, en virtud de la exhibición que de ella hizo la actora al presentar su demanda y el reconocimiento de su emisión por la autoridad, al formular contestación a ella.

TERCERO.- Sostiene la actora en sus conceptos de impugnación **primero** y **segundo** del escrito de demanda que si bien es cierto la autoridad cuenta con la facultad de revisar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, no menos cierto es que debe sujetarse a la mecánica propia del tributo en cuestión para tales efectos, esto es, el impuesto sobre la renta.

Refiere que el legislador estableció que el impuesto sobre la renta se calculará por ejercicios fiscales toda vez que es, precisamente, hasta el final del ejercicio cuando el contribuyente puede determinar con certeza cuáles fueron las utilidades obtenidas, conforme al cual deberá calcularse el impuesto definitivo.

La autoridad al contestar la demanda sostiene la legalidad de la resolución impugnada.

Se estima fundados los argumentos de la actora en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, es menester tener presente que la Ley del Impuesto Sobre la Renta contiene diversos regímenes fiscales que establecen

distintas formas de tributación. Así para las personas morales se prevén seis regímenes distintos, a saber:

- Régimen General de las Personas Morales (Título II);
- Régimen de Personas Morales con Fines no Lucrativos (Título III);
- Régimen Opcional para Grupos de Sociedades (Título II, Capítulo VI);
- Régimen de Coordinados (Autotransporte terrestre de carga/pasajeros) (Título II, Capítulo VII)
- Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras (Título II, Capítulo VIII)
- Régimen Simplificado de Confianza para Personas Morales (Título II, Capítulo XII).

Siguiendo esa línea argumentativa, se tiene los regímenes establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta para personas morales, deben calcular y enterar el impuesto sobre la renta de la siguiente manera:

General de Ley de Personas Morales	Personas Morales con Fines no Lucrativos	Opcional para Grupos de Sociedades	Coordinados	Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras	Simplificado de Confianza para Personas Morales
* Pagos provisionales: Mensuales, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente (art. 14 LISR). Se calculan aplicando el coeficiente de utilidad del ejercicio anterior sobre los ingresos nominales acumulados.	* En principio, no pagan ISR porque están exentas (art. 79 LISR). * Obligación: Presentar declaración informativa anual en febrero (art. 82 LISR). * Pagan ISR solo si obtienen ingresos no relacionados con su objeto social autorizado, y en ese caso tributan como en Título II	* Cada sociedad del grupo determina su resultado fiscal. * La controladora concentra y presenta el ISR consolidado. * Pagos provisionales: mensuales, como en el Régimen General (día 17). * Declaración anual: dentro de los 3 meses	* Cada socio acumula la parte proporcional de los ingresos y deducciones. * Pagos provisionales: mensuales (día 17). * La sociedad presenta declaración informativa de ingresos y deducciones.	* Beneficios: exención hasta cierto límite de ingresos. * Pagos provisionales: mensuales (día 17). * Declaración anual: dentro de los 3 meses posteriores al cierre.	* Pueden optar las personas morales con ingresos iguales o menores 35 millones de pesos. * Pagos provisionales: Se calcula el impuesto mensualmente, aplicando directamente la tasa del 30% a la utilidad fiscal del periodo (ingresos efectivamente

* Declaración anual: Dentro de los 3 meses siguientes al cierre del ejercicio (generalmente hasta el 31 de marzo).	(Régimen General).	posteriores al cierre.	* Declaración anual: marzo del siguiente año.		cobrados – deducciones). Se presenta y paga a más tardar el día 17 del mes siguiente . *Declaración anual: marzo del siguiente año.
---	--------------------	------------------------	--	--	---

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 147/2025 señaló —en la parte que interesa al presente análisis— lo siguiente:

“De los preceptos transcritos se puede apreciar, que baio determinados supuestos establecidos por el legislador, una vez que se causa el impuesto, surge la obligación de enterarlos y pagarlos ante las autoridades hacendarias en un periodo de tiempo distinto al anual; además que, generalmente, éstos no se acumulan a cuenta del tributo que al final del ejercicio se calcula y declara.

Bajo tales consideraciones, puede estimarse que dentro del esquema del impuesto sobre la renta, **existen dos formas para calcular y enterar el tributo de mérito de manera provisional o parcial** — periodos menores a un año—:

a) **Pagos provisionales a cuenta del impuesto del ejercicio:** consisten en erogaciones sufragadas por los contribuyentes, como consecuencia de haberse causado el impuesto en un momento de terminado -al actualizarse el hecho imponible gravado por el tributo-, pero que representan un simple anticipo que el sujeto pasivo debe hacer a cuenta del total de los actos o que fueron gravados en el ejercicio conforme a la ley de la materia; por ende, es dable acertar que se caracterizan por ser un adelanto del que se calculará al momento en que formule la declaración anual, en otras palabras, **este tipo de pago parcial tiene la finalidad de desplegar una especie de abono del tributo que se conjetura** al concluir el año que corresponda y que requiere, para su correcta determinación, de la unión del valor de todos los actos gravados causados durante la anualidad para alcanzar un certeza acorde con la realidad del gobernado.

b) Pagos provisionales o parciales que **son considerados definitivos**: este tipo de entero del impuesto sobre la renta, es clasificado como definitivo en virtud que **el contribuyente no depende de la reunión de mayores datos o de conocer del importe de otras actividades gravadas por la contribución** aludida durante el ejercicio anual de calendario y, por el simple hecho de actualizarse determinada hipótesis normativa delimitada por el ordenamiento jurídico, **obliga al gobernado a pagarlo y declararlo de forma "inmediata", sin que sea indispensable el cuantificarlo en adición al importe anual del impuesto.**

Además, es importante mencionar que, en el segundo de los supuestos mencionados, **se le concede la característica de provisional derivado de la temporalidad en la que se realiza el entero, dado que se efectúa de forma mensual**, es decir, la designación precisada atiende al periodo de tiempo en que el impuesto causado debe ser ingresado al fisco, **pero la diferencia radica en que el pago que se formaliza es decisivo y no es considerado como un anticipo del que se calcula al término del ejercicio.**

Por tanto, es posible estimar que, si bien el impuesto sobre la renta se calcula por ejercicios fiscales, en virtud que el contribuyente requiere de conocer con claridad el total de los actos sujetos de este tributo generados a lo largo del año, también lo es que en cuestión del entero del mismo se realizan pagos provisionales a cuenta del impuesto anual y de carácter definitivo, lo que constituye un **sistema híbrido** en la forma de enterar al fisco el tributo directo de mérito.

[...]

En esa tesitura, si se realiza una labor interpretativa en sentido contrario de lo anterior, **es posible arribar a la convicción de que las autoridades fiscales, al verificar el cumplimiento de las obligaciones concernientes a pagos provisionales que no participen de la característica de ser a cuenta del que se determina al final del ejercicio**, es decir, de los enteros que se ingresan ante el fisco de manera mensual o en periodos menores a un año y que les revista la particularidad de ser considerados definitivos, al no requerir de la finalización de la anualidad correspondiente para realizar la determinación de la cantidad que con motivo del tributo se haya generado al actualizarse una actividad gravada; **pueden válidamente determinar, en caso de descubrir omisiones, créditos fiscales sin que tengan que aguardar hasta la terminación del ejercicio correspondiente para ejercer tal potestad impositiva.**

[...]

Por tanto, **las autoridades hacendarias pueden determinar créditos fiscales con motivo de omisiones o incumplimiento en pagos provisionales con carácter de definitivos en materia del impuesto sobre la renta**, sin esperar a que concluya el ejercicio fiscal.

No es óbice a lo anterior, que en la contradicción de tesis 417/2010, resuelta por esta Segunda Sala, que derivó en la jurisprudencia de rubro: "RENTA. LA AUTORIDAD HACENDARIA ESTÁ FACULTADA PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES AL RETENEDOR DEL IMPUESTO

RELATIVO DERIVADO DE INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, POR PERIODOS MENORES A UN EJERCICIO FISCAL.",(11) se precisó que las autoridades exactoras pueden determinar créditos fiscales, sin necesidad de esperar a la conclusión del ejercicio, a quienes realizan retenciones derivado del causamiento del impuesto sobre la renta por concepto de salarios y, en general, de la prestación de un servicio personal subordinado y, consecuentemente, enteran pagos provisionales a cuenta del impuesto del ejercicio anual, lo que en un primer momento podría considerarse como una contraposición entre el criterio sustentado en el presente asunto con la referida contradicción; sin embargo, la segunda de las citadas, hace referencia que no es obligación de la autoridad fiscal esperar a que concluya un ejercicio fiscal completo del impuesto sobre la renta para poder determinar un crédito fiscal al retenedor, dado que no se está en el caso de efectuar una liquidación a su cargo por deuda propia, sino por deuda ajena, derivada de la renta obtenida por los trabajadores con motivo de su trabajo” (énfasis añadido).

De la ejecutoria de marras derivó la jurisprudencia 2a./J.

138/2015 (10a.) que se invoca a continuación:

“Época: Décima Época
Registro: 2010358
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 138/2015 (10a.)
Página: 1185

RENTA. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS ESTÁN FACULTADAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO RELATIVO, AUN CUANDO NO HUBIERA FINALIZADO EL EJERCICIO FISCAL, ASÍ COMO PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE DICHO TRIBUTO, ÚNICAMENTE RESPECTO DE AQUELLOS QUE SE REPUTEN COMO DEFINITIVOS CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA, NO ASÍ CUANDO CONSTITUYEN MEROS ANTICIPOS, YA QUE EN ESE SUPUESTO, LA AUTORIDAD DEBE ESPERAR AL CÁLCULO DEL GRAVAMEN QUE SE EFECTÚA POR EJERCICIOS FISCALES COMPLETOS (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 113/2002)

(*).- De la jurisprudencia citada, se advierte que las autoridades hacendarias, en uso de sus facultades de comprobación concedidas por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, pueden válidamente comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales en materia del impuesto al valor agregado, incluyendo lo relativo a los pagos provisionales, sin que ello implique que puedan determinar créditos fiscales por omisiones detectadas en tales obligaciones, hasta en tanto concluya el ejercicio anual relativo; esa limitación obedece a la mecánica empleada para calcular el impuesto al valor agregado, pues éste se determina por ejercicios fiscales y es hasta la declaración anual cuando puede fijarse el monto del impuesto definitivo, debido a que los pagos provisionales efectuados constituyen un anticipo que el contribuyente debe hacer a cuenta del total de los actos o actividades gravados en el ejercicio conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Bajo esa perspectiva, dentro del esquema del impuesto sobre la renta existen dos formas para calcular y enterar el tributo de manera provisional o parcial, a saber: a) pagos provisionales que son a cuenta del impuesto del ejercicio anual; y b) pagos provisionales con carácter definitivo; los primeros se caracterizan por ser un adelanto del que se calculará al momento de formularse la declaración anual, es decir, este tipo de pago parcial tiene la finalidad de desplegar una especie de abono del tributo que se conjetura al concluir el año correspondiente y requiere, para su correcta determinación, de la unión del valor de todos los actos gravados causados durante la anualidad para alcanzar una certeza acorde con la realidad del gobernado; mientras los segundos son los que el contribuyente debe entregar a las autoridades fiscales de modo inmediato una vez causado el tributo, y ya que no depende de la reunión de mayores datos o de conocer del importe de otras actividades gravadas por la contribución aludida durante el ejercicio anual de calendario, son decisivos y no son considerados como un anticipo del que se calcula al término al final del año. En tales condiciones, las autoridades tributarias, al comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta, en específico, de pagos provisionales, únicamente pueden determinar créditos fiscales de los que sean de carácter definitivo sin necesidad de aguardar a la conclusión de la anualidad respectiva y no así de los que son un anticipo o a cuenta del que se calcula al final del ejercicio.

Contradicción de tesis 147/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Segundo Circuito y Octavo del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa, el entonces Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 9 de septiembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez”.

De lo anterior se tiene que la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación **concluyó que en tratándose del impuesto sobre**

la renta para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de pagos provisionales, solamente resulta procedente respecto de aquellos que se reputen como definitivos conforme a la ley de la materia, no así cuando constituyen meros anticipos, ya que en ese supuesto, la autoridad debe esperar al cálculo del gravamen que se efectúa por ejercicios fiscales completos.

Cuestión que se ve corroborada de la tabla que se insertó líneas atrás, pues cada uno de los regímenes generales para personas morales, de los que se habló líneas atrás, prevén que el entero del impuesto sobre la renta debe realizarse de manera provisional, a través de pagos que se hacen a cuenta del ejercicio.

Ahora bien, la autoridad al fundar y motivar la resolución liquidatoria lo hace de la siguiente manera:

I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS MORALES.

Periodo comprendido. – Del 01 de abril de 2024 al 30 de abril de 2024.

De la consulta efectuada a los sistemas con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, y que usa esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco “1” de conformidad con los párrafos primer y último del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación vigente, en específico al sistema denominado “Declaraciones y Pagos”, se conoció que el contribuyente generó la línea de captura correspondiente a la declaración mensual de Impuestos Federales, por el periodo comprendido del 01 de abril de 2024 al 30 de abril de 2024, por la contribución a que está afecto como sujeto directo, en materia de la siguiente contribución federal: Impuesto Sobre la Renta, tal y como se indica a continuación:

Periodo:	Abril	Ejercicio:	2024
----------	-------	------------	------

Tipo de Declaración:	Normal	Línea de Captura:	0424 3EVR 8100 4255 6450
No. de Operación:	240830228534		
A cargo:	748,231		
Recargos:	10,999		
Cantidad a cargo:	759,230		
Cantidad a pagar:	759,230		

Ahora bien, de la consulta efectuada a los sistemas que obran en poder de esta autoridad fiscal y que son utilizados de conformidad con lo establecido en el primer y último párrafos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación vigente, **se observa que no efectuó el pago provisional mensual a cuenta del Impuesto del ejercicio** que se señaló en la declaración mensual de Impuestos Federales en el esquema de pagos referenciados como cantidad a cargo por un importe de \$748,231 en el periodo comprendido del 01 de abril de 2024 al 30 de abril de 2024 a través de la línea de captura 0424 3EVR 8100 4255 6450, por concepto de IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS MORALES, obligación prevista en los artículos 9, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el 6, párrafos primero y segundo, del Código Fiscal de la Federación vigentes en 2024.

Derivado de lo anterior, se conoció que **no efectuó el pago provisional mensual a cuenta del Impuesto del ejercicio** por lo que se hace acreedora a los accesorios correspondientes así como a la imposición de la multa por no haber efectuado el pago de la contribución anteriormente descrita haciéndose acreedora a la sanción de conformidad con lo establecido en los artículos 73, primer párrafo, fracciones I y II, en relación con 81, primer párrafo, fracción IV, 82, primero párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

[...]

En consecuencia, esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal Jalisco “1”, con sede en Jalisco, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, determina el Crédito Fiscal como sigue:

I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS MORALES.

Periodo comprendido. – Del 01 de abril de 2024 al 30 de abril de 2024.

I.1.- DETERMINACION DEL PAGO PROVISIONAL A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO 2024 POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ABRIL DE 2024 AL 30 DE ABRIL DE 2024.

C O N C E P T O	ABRIL
INGRESOS NOMINALES DEL MES	3,904,230
ACUMULADO AL PERIODO ANTERIOR	108,300
INGRESOS NOMINALES ACUMULADOS	4,012,530
COEFICIENTE DE UTILIDAD	0.6852
UTILIDAD FISCAL ESTIMADA DEL PERIODO	2,749,386
PERDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES	255,281
PTU PAGADA EN EL EJERCICIO	0.00
BASE GRAVABLE DEL PAGO PROVISIONAL	2,494,105
TASA I.S.R.	30.00%
I.S.R. CAUSADO ESTIMADO DEL PERIODO	748,231
PAGOS PROVIS. EFECTUADOS DE PERIODOS ANT.	0.00
PAGO PROVISIONAL DETERMINADO	748,231
IMPUESTO RETENIDO	0.00
PAGO PROVISIONAL DECLARADO DEL MES	748,231

PAGO PROVISIONAL OMITIDO	748,231
--------------------------	---------

PAGOS PROVISIONALES DETERMINADOS A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL MES DE ABRIL 2024 ACTUALIZADO.

MES 2024	PAGO PROVISIONAL DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA	{POR} FACTOR DE ACTUALIZACIÓN:	{IGUAL} PAGO PROVISIONAL DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA ACTUALIZADO	DIFERENCIA DE ACTUALIZACION
ABRIL	748,231.00	1.0326	772,623.33	24,392.33
SUMAS	748,231.00		772,623.33	24,392.33

[...]”.

De la inserción anterior se desprende que la autoridad fincó un crédito a la actora por la omisión del pago provisional del impuesto sobre la renta correspondiente al mes de abril de 2024, lo que se estima ilegal dado que tal pago no tiene la característica de definitivo, requisito *sine qua non* para su determinación, pues tal impuesto se hizo a cuenta del impuesto anual definitivo.

Máxime que, no se desprende de la resolución impugnada motivación alguna que justificará que el impuesto sobre la renta del periodo de abril de 2024 no se trataba solamente de un pago provisional a cuenta del ejercicio, esto tomando en consideración que cada uno de los regímenes establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2024, prevén el entero de este de manera provisional a cuenta del ejercicio; sino de un pago provisional definitivo, respecto de la cual la aquí actora no tuviera que esperar al final del ejercicio para conocer los elementos indispensables para su cuantificación final.

De ahí, que en el caso se actualice el supuesto de ilegalidad previsto en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que la autoridad dejó de aplicar las disposiciones legales debidas, debiendo declararse su **nulidad** de conformidad con lo dispuesto por el numeral 52, fracción II de la Ley en cita.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada descrita en el resultando primero del presente fallo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de esta Primera Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Yazmín Rodríguez Aguilar, que da fe.

Mag. Georgina Ponce Orozco.

Mag. Aarón Marino Álvarez Montiel.

Mag. Manuel Eduardo Mendoza Jiménez

Lic. Yazmín Rodríguez Aguilar.
La Secretaria de Acuerdos.

“El 1 de octubre de 2025, la licenciada Yazmín Rodríguez Aguilar, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional de Occidente, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de la actora y su representante legal. Conste.”